

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2594

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

Proceso:	Aprehensión y Entrega
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00455-00
Solicitante:	BANCO FINANADINA S.A. BIC
Apoderado Judicial:	CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO
Correo electrónico:	chernandez@cobranza.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles, a saber:

1. Se acota que el requerimiento tendiente a “avisar por el medio pactado... al deudor y al garante acerca de la ejecución...” contemplado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no fue aportado a la solicitud, pues las constancias que obran en el expediente fueron efectuadas a una dirección electrónica, diferente al registrado en el formulario inicial.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO ¹ con TP No 171.807.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12013915e7dd5b1bede945ef5dcbdd15a3429b9ffaaaabce340d972bed51dfa2**

Documento generado en 14/11/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2593

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00454-00
Demandante:	Clara Yolanda Velásquez Ulloa
Apoderado Judicial:	Luz Hortensia Urrego de Gonzalez
Correo electrónico:	luzurregocg@hotmail.com

I. Asunto:

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. Además, se avizora en el acápite de notificaciones que el demandado tiene por domicilio la calle 29 # 27-10 barrio central de esta municipalidad, ubicado territorialmente en la comuna 6, la cual pertenece en competencia al Juzgado segundo de pequeñas causas.

Comuna 6

Central Colombina, Libertadores, Fátima, El Triunfo, Caicelandia, Urb. Las Flores, Urb. El Paraíso, Ciudadela Palmira, La Trinidad.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28-1 y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia esta demanda, deberá ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f57c99a7491e3dfaa001cbd7f827543fcdde084adb3a318e681b5e3864024**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2589

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00452-00
Demandante:	ALI GARCÍA
Apoderado Judicial:	FABIO REYES UNÁS
Correo electrónico:	fabio_reyes_16@hotmail.com
Demandado:	Jorge Andrés Valverde Medina

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles, a saber:

1. el Despacho observa que la letra de cambio No. 003 aportada en el proceso fue librada sin establecer el beneficiario de la obligación, pues el espacio destinado tal fin, NO fue diligenciado por el librador, aunado a ello, se obligó al pago el señor ALI GARCÍA, quien a través de esta acción pretende el recaudo ejecutivo de este título.

La parte actora debe tener presente que en lo que respecta a éste tipo de título valor, la legislación comercial ha dispuesto que intervienen en la emisión de la letra de cambio a diferencia de otros títulos valores tres sujetos con funciones disímiles (i) El **librador, quien es** la persona que emite la letra de cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma; (ii) El **librado o deudor es** quien debe pagar la obligación expresa en el título valor, cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento y (iii) el **tomador, portador, tenedor o beneficiario** quien corresponde a la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar o pagar el importe del título.

De lo anterior se puede colegir que, aunque en ocasiones el beneficiario, puede ser el mismo creador de la letra de cambio, ello NO puede deducirse cuando en la indicación "*a la orden de*" contenida en el título valor, se encuentra el espacio en blanco, como ocurre en el caso de marras, aún más cuando es quien se reputa como beneficiario es quien se obliga; así las cosas, la acción cambiaría frente a éste título valor, no puede ser considerada, por lo cual se conmina al demandante a reformular las pretensiones de la demanda.

2. El demandante deberá corregir el líbello introductorio de la demanda en el que afirma que actúa como apoderado judicial del señor Alí García, cuando la legitimidad que le reviste para actuar es producto de un endoso en procuración.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado SANTIAGO QUINTERO TABARES ¹ con TP No 274.782.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b47fa92007fa1f2db5e9da849151c21cfcb5ad7e1c46db5eb2f18cf2866e78**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2586

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

Proceso:	Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00450-00
Demandante:	Ana Lucía Tascón Ortiz
Apoderado Judicial:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libardoromero1997@gmail.com

I. Asunto:

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía declarativa se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. Además, se avizora en el acápite de notificaciones que el demandado tiene por domicilio la carrera 32 No. 30-63 de esta municipalidad, ubicado territorialmente en la comuna 6, la cual pertenece en competencia al Juzgado segundo de pequeñas causas.



Al respecto, conviene iterar que, si bien, en materia de procesos de responsabilidad la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre con el domicilio del deudor con el del lugar en donde sucedió el hecho; la legislación procesal es clara en pregonar en el artículo 29 C.G.P que ante cualquier vacío *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, precepto normativo que cobra relevancia, por cuanto en la demanda fueron determinados ambos factores de competencia.

Frente a la prelación de la competencia en consideración a las partes, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28-1 y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, deberá ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b2e1ef6e9f28b9633c0545bd81f1de7a0748cc792d610e6efbf26142f59f9b**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2584

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

Proceso:	Verbal- Declarativo Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00449-00
Demandante:	Alicia Judith Diaz Cardona
Apoderado Judicial:	David Esteban Hurtado Becerra
Correo electrónico:	davidhurtado25@gmail.com
Demandado:	Herederos inciertos e indeterminados de John Janer Potes Escobar, y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia de MENOR cuantía instaurada por Alicia Judith Diaz Cardona con CC N° 66.766.569 por medio de apoderado judicial, en contra de los Herederos inciertos e indeterminados de John Janer Potes Escobar quien en vida se identificó con Serial de Registro Civil de Nacimiento No. 14999022 de la Notaría Primera de Palmira y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 378-76937 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de John Janer Potes Escobar quien en vida se identificó con Serial de Registro Civil de Nacimiento No. 14999022; que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación para que concurren al proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la 2213 de 2022.

TERCERO: PREVIA solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14- 10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia del proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 378-76937 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Por Secretaría, líbrese y remítase el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, esto conforme a los requisitos y a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXO: INFORMAR la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, para que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Este Auto hace las veces de oficio No. 2579, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, a fin de allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA,¹ portador de la TP N° 358.564 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0065703b1041a38dfc336baf13b1f0a7b4558acf9fa26c9f9d376794c4742a7d**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2585

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

Proceso:	Verbal sumario- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00448-00
Demandante:	ALEIDA CASTRILLON ZULETA y otros.
Apoderada:	DIANA CAROLINA RIASCOS CADENAS
Correo electrónico:	karolina1989@hotmail.com

I. Asunto

Al revisar los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, corresponde citar en primer lugar lo determinado el artículo 25 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Así tenemos que los Procesos de mínima cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la vigencia del año 2023, corresponde a la suma de \$46.400.000.

Bajo este escenario, es menester anotar que en lo que respecta a la tasación de lo que nuestro estatuto procesal determinó como "daños extrapatrimoniales", la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que deben ser tasados por el juez, según su "arbitrium iudicis". Esto es que, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.** (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización,** examen que tiene vocación en la Sentencia, en cuya oportunidad el Juez valorará las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones para tomar una decisión de manera objetiva. De ahí que, sean los perjuicios materiales los determinantes de la cuantía al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, teniendo presente que la demanda incoada no supera los 40 smlmv, pues las pretensiones materiales para ambas víctimas fueron tazadas en la suma de \$11.515.000, ha de inferirse que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de responsabilidad, la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar donde sucedió el hecho; y como quiera que la demanda fue incoada en esta municipalidad, es inefable determinar que el fuero territorial esta demarcado por el domicilio de uno de los demandados; esto es, LA SOCIEDAD CORPCODESA DE OCCIDENTE S.A.S cuyo domicilio es la Calle 33 BBis No. 3-07 Bosques de Morelia en Palmira, dirección que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 2.

Comuna 2

Bosques de **Morelia**, Urb. Villa Claudia, Industrial, Urb. Ignacio Torres Giraldo, Urb. Juan Pablo II, Urb. Santa Teresita, La Benedicta, Estonia, Berlín, Santa Isabel, Versailles, Mirriñao, Urb. Los Samanes, Las Mercedes, Urb. Samanes de la Merced, Urb. Almenares de la Merced, Santa María del Palmar, Urb. Campestre, Portal de las Palmas, Urb. Llanogrande, Urb. Departamental, Urb. Parque de la Merced, Urb. Plazuela de la Merced, Villas de Caña Miel, Poblado de Comfaunión, Altamira, La Orlidia, Betania de Comfandi.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c1f771f07ba81d09b8b4e17dd1831facf00c5604e1d49517d85ca5e3c86682**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2579

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00447-00
Demandante:	KAIROS ALQUILER Y SERVICIOS ELECTRONICOS SAS-KAIROS A&E SAS
Apoderado Judicial:	Santiago Quintero Tabares
Correo electrónico:	sanquinta@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Se deberá corregir el líbello introductorio y el numeral 5 de los hechos de la demanda en lo que respecta a la parte demandante, como quiera que no puede agenciar los derechos de un establecimiento de comercio; de ahí que, el extremo activo esté compuesto por la sociedad KAIROS ALQUILER Y SERVICIOS ELECTRONICOS SAS- KAIROS A&E SAS, ficción jurídica que ostenta personería jurídica propia y es titular de derechos y obligaciones tal como se reputa del certificado de existencia y representación legal.
2. Advirtiéndose que la obligatoriedad de los títulos valores, deriva necesariamente de la firma del obligado, en el cuerpo del título valor, conforme el normativo 626 del C.cio; y en fundamento al requisito expreso en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, se deberá adjuntar como anexo la constancia de entrega de la factura electrónica expedida por la empresa de mensajería de certificada con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. Aunado a lo anterior, se acota que la factura presentada carece de la firma de quien la crea -art 621-2 del Ccio- ausencia ésta que le resta el carácter de título valor a las facturas y que, de contera hace inviable la ejecución.
4. No fue aportado el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, de ahí que, en ausencia de este requerimiento deberá allegar el código CUFÉ en el que pueda verificarse este requisito.
5. A efectos de corroborar la aceptación de la obligación -art 773 Ccio- se deberá allegar la recepción de la facturación de los servicios prestados debida forma.

6. Acotándose que las pretensiones de la demanda deberán revestir la precisión que pregona el art 82-4 del C.G.P., se deberá detallar las fechas de exigibilidad de los intereses de plazo, así como también el detalle de la operación aritmética que le lleven a concluir el valor de \$13.360.000 por concepto de interés de plazo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado SANTIAGO QUINTERO TABARES ¹ con TP No 274.782.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e76d59bd82bcfeea7f998574842274617a56a8d12e9d911df995224ed0e5e**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2576

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00446-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Endosatario:	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
Correo electrónico:	legalesgroupsas@gmail.com
Demandado:	JOSE ALFREDO TROCHES GUATUTO

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, sea inefable determinar tal como lo refirió el demandante que la competencia del asunto de marras corresponde al juez del lugar de cumplimiento de la obligación; luego, previendo que en el cuerpo del título valor, el cumplimiento de la obligación fue pactado en las oficinas de COFINAL en la ciudad de Palmira, tal como puede verse a continuación:

línea LINEA DE CONSUMO, he/hemos recibido de dicha organización. El pago, lo realizaré/realizaremos en las oficinas de COFINAL en la ciudad de PALMIRA, Departamento VALLE, difiriendo dicha suma de dinero en Treinta y Seis (36) cuotas MENSUALES de amortización gradual de capital e interés, más las cuotas de seguros a partir del día 2023/06/10, y así, sucesivamente, hasta pagar totalmente la obligación, conforme al plan de pagos y las siguientes cláusulas: PRIMERA. Sobre la suma de dinero adeudada,

Aunado al hecho de que, en el certificado de matrícula mercantil, se denota que la entidad demandante tiene sus oficinas en esta municipalidad en la nomenclatura Calle 29 No. 29-39, dirección que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 6.



Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef32bc1027dc56e58bfca4fc40028bd9e1fbdd1256e182a61cce3072e3dfede**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2590

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo - CS

Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00073-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro

Demandados: Fabio Manuel Castillo Forero y José Luis López Sánchez

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA en el que informó que el día **04 de octubre de 2023** aceptó la solicitud de negociación de deudas del deudor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, por lo que el trámite debe ser suspendido según lo dispone el artículo 545-1 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente indicar que la diligencia de remate programada para el día 17 de noviembre de esta anualidad, no será llevada a cabo dado que la solicitud de insolvencia involucra al deudor quien ostenta la titularidad del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-41510, de ahí que cualquier actuación de adjudicación sería nula -Art 548 del C.G.P.-

De otra parte, se hace necesario advertir que este proceso ejecutivo cursa contra dos ejecutados, de ahí en consonancia con el art. 547 del mismo estatuto procesal, el cual determina que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, y se hubieren iniciado procesos contra ellos, estos negocios continuarán salvo manifestación en contrario del acreedor demandante; el juzgado, orientado por la continuidad del proceso ejecutivo contra garantes o terceros obligados señalada en el normativo citado, deduce la facultad que tiene el acreedor de elegir la continuidad del proceso contra el también ejecutado JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ., de ahí que se disponga esta opción a favor del ejecutante, para que si a bien lo tiene, persiga el pago de su obligación con los bienes del obligado LOPEZ SANCHEZ.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SUSPENDER la acción de ejecución respecto del deudor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO hasta tanto se informe sobre las resultados de la audiencia de negociación de deudas.

SEGUNDO: NO PRACTICAR la diligencia de remate del bien inmueble de FM N° 378-41510, que tendría lugar el 17 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el inicio del procedimiento de negociación de deudas del ejecutado demandado FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, para que ejerza la facultad contenida en el numeral primero del artículo 547 del C.G.P., a fin de expresar si desea la continuación del proceso contra el deudor JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ, o si prefiere la suspensión respecto de todos los demandados. Para tal propósito se otorgan tres (3) días. De no manifestarse, se tomará como su decisión, la continuación del proceso respecto del señor JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8e61779158d405c4ab44f44f0fb8a9f42dc44a97cd6b66dabaac4733b46a8**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>